



RADICACIÓN: 0800131050070020140044900
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS MANOTAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CARLOS BORROMEIO

Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual, resuelto el recurso de reposición presentado contra la decisión fechada 7-11-2019 que tuvo por no subsanada la demanda de la referencia, el apoderado de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual la parte demandada presentó escrito manifestando su oposición al mismo. Así mismo se le informa que la parte demandante ha presentado memorial pidiendo impulso procesal.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Diecisiete (17) de junio (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : Declarativo laboral
Radicación : 08001310500720140044900
Demandante : Marcos Manotas Hernández
Demandado : Fundación San Carlos Borromeo para la educación Popular y el Desarrollo Comunitario

Verificado lo informado por Secretaría, procede este despacho a decidir sobre recurso de reposición y/o petición de dejar sin efecto la decisión fechada 07 de noviembre de 2019, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, el despacho dispuso reponer la decisión fechada 06 de febrero de 2018 mediante el cual se fijó fecha de audiencia para en su lugar declarar que no era posible la programación de la audiencia y tuvo por no subsanada la demanda; en consecuencia, teniendo por rechazada la demanda en los términos del artículo 28 del CPLSS se ordenó el archivo del proceso dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de fecha 24 de julio de 2015.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que aunque la inconformidad de la parte demandada gravita sobre la fecha de presentación del escrito de subsanación de



RADICACIÓN: 0800131050070020140044900
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS MANOTAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CARLOS BORROMEIO

la demanda, ya ello fue objeto de excepción previa decidida en ambas instancias desfavorablemente y que, pese a que el fallador dispone del control oficioso de legalidad, este se limita por principio de eventualidad y preclusión que implican ante una etapa cerrada la imposibilidad de reabirla a su antojo estudiando nuevamente lo que ya se encuentra ejecutoriado a riesgo de vulnerar el principio de la cosa juzgada que cubre también las actuaciones procesales. Plantea también que de fondo ya se decidió en etapa de excepciones previas al respecto de manera favorable al demandante aplicando así el in dubio pro operario y que si bien al despacho el tribunal impuso la búsqueda y determinación de la real fecha de presentación del memorial, no se ha determinado más allá de la duda razonable que el memorial fuera presentado el día lunes por cuanto lo único que así lo indica es el libro de memoriales que no constituye una pieza procesal. Indica también que exhibiendo el memorial una fecha inhábil lo único que prueba es que el mismo debió ser presentado un día antes o un día después y la duda en materia laboral debe ser resuelta a favor del empleado sin cargar a ese trabajador un yerro que el recurrente advierte imputable al funcionario que por lo tanto no puede endilgársele al demandante.

Ante ello, la parte actora mediante apoderado judicial el día 11 de marzo del cursante ha presentado impulso procesal frente al recurso interpuesto.

TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición /y apelación interpuesto de manera oportuna frente al auto fechado 7 de noviembre de 2019 se corrió traslado el 26/11/2021 por tres días en los términos del artículo 319 del CGP¹ al cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS, venciendo el mismo el 29 de noviembre de 2019 sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que se aborda el recurso de reposición instado por resultar procedente su estudio en los términos del artículo 63 del CPLSS dado que se presentó de manera oportuna y se sustentó en el mismo escrito.



RADICACIÓN: 0800131050070020140044900
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS MANOTAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CARLOS BORROMEIO

Así las cosas, se adelantará el análisis de la reposición interpuesta a partir de los argumentos esbozados en ella, precisando inicialmente los motivos que llevaron a revisar en control de legalidad la decisión que origina la inconformidad del hoy recurrente, pues si bien la providencia de fecha 6 de febrero de 2018 era un auto de sustanciación, no susceptible de ser recurrida, el despacho lejos de ocuparse del recurso como tal, lo que desplegó bajo el enunciado control de legalidad fue el saneamiento del proceso atendiendo a la orden expresa impartida por el Tribunal Superior en lo referente a la determinación de la fecha de presentación del escrito de subsanación y además atendiendo al principio de legalidad definió la misma mediante la providencia fechada 7 de noviembre de 2019.

Ello llevó a que se dejara sin efecto lo actuado en el proceso desde el auto que admitió la demanda para, en su lugar, rechazarla debido a haber sido subsanada extemporáneamente como se determinó en la providencia hoy atacada; así, en su numeral primero, se ordenó reponer de manera oficiosa la decisión del 8 de febrero de 2018 y no en virtud del recurso de reposición de la demandada.

De lo anotado se desprende que, con la decisión fechada 7-11-2019 no se pretermitió una etapa procesal, en tanto lo atendido no fue el recurso de reposición en sí, pese a que tratase la misma materia a la que el despacho resolvió en aras de cumplir con el numeral segundo de la decisión de segunda instancia que definió la apelación interpuesta contra lo decidido por este juzgado en etapa de resolución de excepciones previas. Es decir que si bien este despacho ante lo decidido por tribunal el día 04 de octubre de 2017 profirió auto de obedécese y cúmplase y fijó así fecha para celebrar audiencia, no es menos cierto que advertido que no se estaba cumpliendo con el rigor impuesto a fin de determinar si la demanda estaba finalmente subsanada dentro del término legal o no, se estaba incumpliendo la orden del superior, cayendo en un yerro que, una vez advertido, tenía que ser abordado y saneado, como en efecto se hizo. En consecuencia, se desplegó el control de legalidad que debe imperar en las actuaciones judiciales a fin de evitar de suyo mayores perjuicios en el tiempo, y se determinó luego de adelantar las pesquisas necesarias, que la demanda no fue subsanada de manera oportuna en términos de ley y, por lo tanto, la misma nunca debía haberse admitido, de suerte que la consecuencia lógica era su rechazo, con lo que, de contera, dejó sin efecto, como ya se citó, todo lo actuado en el proceso



RADICACIÓN: 0800131050070020140044900
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS MANOTAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CARLOS BORROMEIO

incluso la admisión de la demanda.

Lo argumentado por el despacho en la providencia atacada revela la necesidad de hacer imperar la verdad procesal que se desprende de lo obrante el expediente y no implica una vulneración del principio de la cosa juzgada, toda vez que la decisión que razonó al respecto en etapa de excepciones previas fue objeto de recurso que, a su turno, resuelto por el tribunal, se sujetó a la determinación de la fecha de presentación del nombrado escrito de subsanación, tarea de la cual se ocupó el despacho mediante la providencia ahora recurrida y que lejos de limitar el acceso a la justicia a las partes, lo que está es cumpliendo la carga impuesta por el superior al resolver lo que le fue puesto de presente al recurrirse la decisión que en su oportunidad se adoptó en la audiencia pública que definía la excepción previa enrostrada.

Frente al acceso a la justicia y el debido proceso debe señalarse que no radica el acceso a la justicia en elegir entre una otra parte procesal u otra, sino por velar por el despliegue de la justicia a todos los asociados una vez que activan las herramientas jurídicas estimadas por ley para ello. Y si en lugar de resolver lo indicado por tribunal en la providencia atacada se hubiere limitado la discusión a rechazar el recurso sin tocar en control de legalidad, se estaría en esta misma discusión pero en mora de obedecer al juez colegiado, sumando aún más tiempo al trámite procesal que vale decir, se avizora concluso desde el momento en que el mecanismo de subsanación de la demanda no fue operada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, tal como se sustentó y determinó en la providencia atacada.

Por lo enunciado no se encuentran argumentos ni evidencias distintas por parte del recurrente que permitan variar la valoración que dio sustentó a la decisión recurrida, lo que deviene en la no reposición del auto atacado. En ese orden, encontrando presentado recurso de apelación de manera oportuna contra la mencionada decisión de fecha 7-11-2019, el mismo se concederá en efecto suspensivo al ser la decisión atacada susceptible de ello en los términos del numeral primero del artículo 65 del CPLSS.

Por los argumentos antes expuestos el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquillaatendiendo a la solicitud instada

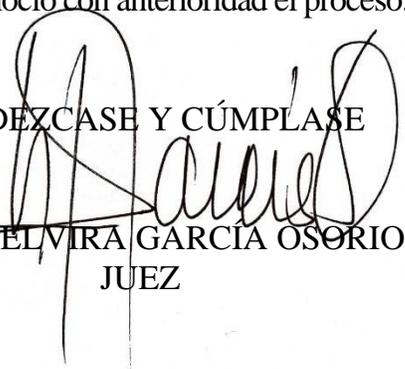


RADICACIÓN: 0800131050070020140044900
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS MANOTAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CARLOS BORRAMEO

RESUELVE:

Primero.- No reponer la decisión de fecha 07 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia y, por tanto, mantener incólume el rechazo de la demanda y la orden de archivo del proceso en los términos de la decisión recurrida, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo para que sea conocido por el magistrado que conoció con anterioridad el proceso.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18-06-2112021, se notifica auto del
17 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°_102__
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo